



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/245-20/CYDV.
REGISTRO DEL RR EN PNT: PNTRR/161-20/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMÁL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de marzo del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico elegido, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, me entregue lo siguiente

1.- copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO

2.- copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO.

3.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte

Eliminados: 1-7 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO

documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente ejercicio fiscal 2019.

4.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.- Me entregue en forma digital

Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información."

(SIC)

II.- El día veinte de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Oficio: U.T./37/2020

Asunto: Se envía contestación

Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; 20 de Marzo de 2020

**ESTIMADO CIUDADANO
PRESENTE:**

Por medio de la presente le reitero un cordial saludo, y en atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 4 y 5 recepcionada a través de la plataforma infomex, en la cual solicita lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, me entregue lo siguiente:

1.-copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO; a la cual me permito informar que en el ejercicio fiscal 2019 no

se llevó a cabo sesión alguna.

2.- copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO; a la cual me permito informar que esta información estará disponible hasta el mes de julio en el que se realiza la carga de información al portal de obligaciones SIPOT (información que se carga de forma semestral)

3.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente ejercicio fiscal 2019; a la cual me permito informar no existe como tal puesto que en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo sesión alguna.

4.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020; a la cual me permito informar que no existe como tal puesto que en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo sesión alguna.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

- 1.- Me entregue en forma digital Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes;**
- 2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada;**
- 3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información"**

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo y quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

RESPECTUOSAMENTE
ING. SANTOS JAVIER MOO PAT
Coordinador de la unidad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales..."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día uno de junio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"...El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado en este asunto, pretende evitar la entrega de la información, al contestar la pregunta dos de la solicitud, al señalar que las actas del comité estará publicadas hasta el mes de julio. evento totalmente carente de validez o razón, puesto que lo que el sujeto obligado estable en su respuesta errónea es solo su obligación de publicación del información pública obligatoria, situación distinta a una solicitud de acceso a la información, como es el caso, que en su ley reglamentaria establece que toda la información que posea generes o administre el sujeto obligado, en este caso el municipio de felipe carrillo puerto, es publica, por lo tanto el acceso a la información pública no esta supeditada a tiempo alguno de las obligaciones de transparencia. de igual manera es procedente es te recurso puesto que el sujeto obligado al dar contestación a la pregunta 5 refiere un ejercicio distinto al solicitado. lo que configura los supuestos establecidos en el artículo 169 fracciones IV, V, VI, VII, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Igualmente se configura el supuesto del artículo 169 fracción IV de la ley de transparencia estatal. Puesto que al momento de realizar la solicitud de información se solicitó copia digital del acta del comité de transparencia y de todos sus anexos, en el supuesto de una clasificación de la información, como lo fue el caso, información que no fue entregada por el sujeto obligado Se ofrecen como Pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/245-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la entonces Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fecha treinta de octubre del dos mil veinte, mediante el respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dos de noviembre del dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día doce de julio de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del

Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

SEXTO. - Mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron que el seguimiento y trámite de los recursos de revisión correspondientes a la ponencia de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, sean atendidos por el Comisionado Presidente, el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado esencialmente lo siguiente:

"...1.-copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO

2.- copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO.

3.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente ejercicio fiscal 2019.

4.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020....."

II.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando lo siguiente:

"...1.-copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO; a la cual me permito informar que en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo sesión alguna.

2.- copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO; a la cual me permito informar que esta información estará disponible hasta el mes de julio en el que se realiza la carga de información al portal de obligaciones SIPOT (información que se carga de forma semestral)

3.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente ejercicio fiscal 2019; a la cual me permito informar no existe como tal puesto que en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo sesión alguna.

4.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020; a la cual me permito informar que no existe como tal puesto que en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo sesión alguna...."

(SIC)

III.- Inconforme con la **respuesta** a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado en este asunto, pretende evitar la entrega de la información, al contestar la pregunta dos de la solicitud, al señalar que las actas del comité estará publicadas hasta el mes de julio. evento totalmente carente de validez o razón, puesto que lo que el sujeto obligado estable en su respuesta errónea es solo su obligación de publicación del información pública obligatoria, situación distinta a una solicitud de acceso a la información, como es el caso, que en su ley reglamentaria establece que toda la información que posea generes o administre el sujeto obligado, en este caso el municipio de felipe carrillo puerto, es publica, por lo tanto el acceso a la información pública no esta supeditada a tiempo alguno de las obligaciones de transparencia. de igual manera es procedente es te recurso puesto que el sujeto obligado al dar contestación a la pregunta 5 refiere un ejercicio distinto al solicitado. lo que configura los supuestos establecidos en el artículo 169 fracciones IV, V, VI, VII, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Igualmente se configura el supuesto del artículo 169 fracción IV de la ley de transparencia estatal. Puesto que al momento de realizar la solicitud de información se solicitó copia digital del acta del comité de transparencia y de todos sus anexos, en el supuesto de una clasificación de la información, como lo fue el caso, información que no fue entregada por el sujeto obligado Se ofrecen como Pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto."

(SIC)

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia Ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de **la solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en ese sentido se observa que requiere se le proporcione los siguientes rubros que, para mayor claridad, este Instituto los identifica con los siguientes números:

1.- *copias digitales de todas las **actas del Comité de Transparencia** del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO*

2.- *copias digitales de todas las **actas del Comité de Transparencia** del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO.*

3.- *copia digital de todos y cada uno de los **anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal** que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los **acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia** del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente ejercicio fiscal 2019.*

4.- *copia digital de todos y cada uno de los **anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal** que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los **acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia** del municipio de*

De la misma forma lo señalado por el recurrente en su medio de impugnación en cuanto a:

"...El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado en este asunto, pretende evitar la entrega de la información, al contestar la pregunta dos de la solicitud, al señalar que las actas del comité estará publicadas hasta el mes de julio. evento totalmente carente de validez o razón, puesto que lo que el sujeto obligado estable en su respuesta errónea es solo su obligación de publicación de la información pública obligatoria, situación distinta a una solicitud de acceso a la información, como es el caso, que en su ley reglamentaria establece que toda la información que posea genere o administre el sujeto obligado, en este caso el municipio de Felipe Carrillo Puerto, es pública, por lo tanto el acceso a la información pública no está supeditada a tiempo alguno de las obligaciones de transparencia. de igual manera es procedente es te recurso puesto que el sujeto obligado al dar contestación a la pregunta 5 refiere un ejercicio distinto al solicitado. lo que configura los supuestos establecidos en el artículo 169 fracciones IV, V, VI, VII, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Igualmente se configura el supuesto del artículo 169 fracción IV de la ley de transparencia estatal. Puesto que al momento de realizar la solicitud de información se solicitó copia digital del acta del comité de transparencia y de todos sus anexos, en el supuesto de una clasificación de la información, como lo fue el caso, información que no fue entregada por el sujeto obligado Se ofrecen como Pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto..."

Nota: Lo subrayado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

En este tenor, también resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en tal sentido refiere que:

"1.-copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de

Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO; a la cual **me permito informar que en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo sesión alguna.**

2.- copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO; a la cual **me permito informar que esta información estará disponible hasta el mes de julio en el que se realiza la carga de información al portal de obligaciones SIPOT (información que se carga de forma semestral)**

3.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente ejercicio fiscal 2019; a la cual me permito informar no existe como tal puesto que **en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo sesión alguna.**

4.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020; a la cual me permito informar que no existe como tal puesto que **en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo sesión alguna."**

De lo anterior se desprende que, el recurrente se queja de la respuesta dada a su solicitud, en los rubros señalados con los números 2 y 4 puesto que, en este último, el Sujeto Obligado contesta señalando el **ejercicio fiscal 2019** y el solicitante requiere información correspondiente a los meses de **enero, febrero y marzo de 2020**, siendo además que en la solicitud de información de cuenta, no se menciona reglón alguno con el número 5, ya que solo se contienen los puntos o números del 1 al 4.

Ahora bien, de la respuesta dada a la solicitud se observa que la parte recurrida atiende la información respecto de los rubros señalados con los números **1, 3 y 4**, pero que en el caso del número **2**, condiciona la entrega de la información hasta el momento de cumplir con la obligación que tienen los Sujetos Obligados de la carga en el portal de obligaciones de transparencia al sistema SIPOT en el mes de julio.

Respecto de esto último el Pleno de este Instituto considera que la respuesta entregada al impetrante en tal sentido y alcance no resulta ser un argumento que justifique legalmente el impedimento por parte del Sujeto Obligado para dar acceso a la información solicitada, sobre todo cuando dicha información, de haberse generado, ya existe en los archivos del Sujeto Obligado, no estando condicionada su entrega, por disposición legal alguna en la materia, hasta el momento en que la misma esté disponible en el portal de obligaciones del SIPOT.

De esta manera, los rubros de los numerales **1 y 3** se consideran satisfechos con la respuesta dada en tal sentido, no así en cuanto a la solicitud de información referente a

los incisos señalados con los números **2 y 4**, esto es: **2.- copias digitales de todas las actas del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, y 4.- copia digital de todos y cada uno de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020.**

Bajo esta premisa resulta fundamental apuntar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley citada, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Por su parte, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De la misma forma es importante apuntar que el artículo 54, fracción XV de la Ley de la materia, que se transcribe, contempla que los Sujetos Obligados deben cumplir con la obligación de proporcionar a los solicitantes información pública **clara**, veraz, oportuna, pertinente, verificable, **completa**, en la forma y tiempo previstos en el mismo ordenamiento:

Artículo 54. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*

(...)"

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XXXIX. *Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;*

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa no se observa manifestación o documento alguno de que el Sujeto Obligado haya solicitado o sugerido la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo el rubro de información de la solicitud de mérito, sobre todo cuando la solicitud refiere a las actas del Comité de Transparencia del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, debidamente firmadas por todos los miembros del Comité de Transparencia del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y de los anexos que componen, el soporte documental, administrativo y legal que le sirvió de base a los integrantes del Comité de Transparencia del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para la adopción de los acuerdos correspondientes sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, administración 2018-2021, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir, que después de una exhaustiva búsqueda en sus registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Al respecto es importante precisar que la Comisionada Ponente, en el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de admisión de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte apercibió al Sujeto Obligado de que, en caso de no dar contestación al presente medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento a su órgano interno de control para que, en el ámbito de su competencia, actuará conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de tal incumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **6** en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

Eliminados: 1-7 por contener datos personales (Número de folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **7**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y la haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado

estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE Y LICENCIADA MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

